



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00122-00

Accionante: CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, actuando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Accionado: BANCO AV VILLAS.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, actuando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que La Previsora S.A., Compañía de Seguros es titular de un Certificado de Depósito a Término (CDT) con número ISIN COB52CD34943 en el Banco AV Villas.

-Agregó que no tiene conocimiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre el CDT, que al parecer fueron decretadas y comunicadas por la Alcaldía Distrital de Barranquilla por la suma de \$341.943, toda vez que el Banco Av. Villas no le informó sobre la suma de dinero puestas a órdenes de las entidades solicitantes y de los detalles de dichos descuentos.

-Indicó además que para establecer el estado actual del CDT radicó **Derecho de Petición el 20 de mayo de 2021** ante la entidad accionada, elevado lo siguiente:

1. Se sirva de manera clara y precisa indicar que autoridad judicial, administrativa o judicial ordenó los embargos por las sumas de dinero del CDT cuyo titular es La Previsora S.A., Compañía de Seguros.
2. Se Sirva expedir fotocopia de los oficios por medio de los cuales las respectivas entidades judiciales o administrativas comunicaron se practicarán las medidas cautelares de embargo anteriormente mencionadas.
3. Se sirva de manera clara y precisa informar si las sumas de dinero relacionadas en el numeral 1° de las peticiones fueron puestas a órdenes de las autoridades judiciales o administrativas con ocasión a los embargos ya mencionados.
4. Se sirva expedir fotocopia de las consignaciones o transferencias por medio de las cuales se pusieron a órdenes de las respectivas entidades judiciales o administrativas las sumas embargadas.

-En virtud de lo anterior considera que es claro el derecho de petición en el sentido de solicitar información sobre el estado actual de la suma embargada en el CDT por valor de \$341.943, luego la entidad accionada vulnera su derecho al no dar respuesta.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al BANCO AV VILLAS dar contestación de manera idónea y eficaz de acuerdo del derecho de petición radicado el día 20 de mayo de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Dr. Elkin Eduardo Ariza Muñoz en su calidad de Abogado y funcionario del **BANCO AV. VILLAS**, informó que adjuntó la comunicación mediante la cual ha complementado y tramitado la petición objeto de tutela, y el correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, enviado al accionante a la dirección suministrada en la acción constitucional notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y recaudoprev@gmail.com, razón por la cual, considera que no hay lugar a tutelar los derechos supuestamente vulnerados por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada en sus dependencias, ante la argumentación defensiva que hiciera el **BANCO AV VILLAS**, se configura o no la figura de hecho superado frente a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado con la atención que debía dar al pedimento objeto de la queja constitucional.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, actuando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. El BANCO AV VILLAS, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimado como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta

*resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, *“en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de*

² Ver Sentencia T-464 de 1992

*los mismos*³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, el peticionario Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, actuando como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, formuló derecho de petición ante la entidad accionada El BANCO AV VILLAS, el día 20 de mayo de 2021, mediante el cual solicitó, en síntesis, información sobre el estado actual de la suma embargada en el CDT por valor de \$341.943.

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ *Ibíd.*

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió dentro del trámite de tutela, a dar respuesta al extremo accionante el 16 de julio de 2021 a los correos electrónicos suministrados en la acción constitucional notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y recaudoprev@gmail.com, aduciendo que la comunicación firmada por Claudia Liliana Soto en su calidad de Jefe de Soporte Operativo de Embargos en el Banco, responde lo solicitado por el actor.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, en donde le aclaran que “... *el ISIN mencionado por Usted (SIN COB52CD34943) no recayó medida de embargo, la medida fue registrada sobre el ISIN COB52CD39538, que correspondía al Cdt 0491605180349, el mismo fue cancelado el 18 de mayo de 2018.*”

Indicándole que los datos del embargo que afectan este son los siguientes:

Ente	Oficio	Radicación	Valor \$
Alcaldía de Barranquilla – Derechos de Tránsito	080208 de julio 05 de 2016	BYC80A-Motocicleta	\$341.943,00

También procediendo a anexar fotocopia del oficio mencionado en el Item anterior, indicando que no se realizaron depósitos judiciales de parte del Banco AV Villa, sugiriéndole revisar el tema con Deceval ya que se trató de un Cdt desmaterializado y que de acuerdo lo mencionado en el Item anterior no se envía imagen.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición y motivo la queja constitucional; amén que la referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable

memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁵

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte del BANCO AV VILLAS, de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento al solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la parte accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre

⁵ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

⁶ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, actuando como apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83ea620910b3a2b6304567346c7524ab9628f207db2f7db4f79db4f224b
c0e4**

Documento generado en 22/07/2021 04:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>